



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190072200

Referencia: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
No. de radicado: 2019-722
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: WEBPAINTMEDIA S.A.S.

Agotado el trámite de la instancia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponde en este asunto.

ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderada judicial, promovió acción de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE en contra de WEBPAINTMEDIA S.A.S., para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de leasing financiero No. 2150034993 celebrado el 2 de agosto de 2018, sobre el vehículo de placas RJO 586.

Adujo que el referido contrato se pactó por el término de 60 meses, por lo que el locatario se obligó a pagar como precio del canon la suma de \$ 1.630.592 a partir del 17 de agosto de 2018.

Como causal de la restitución, se adujo la mora en el pago de los cánones a partir del 17 de febrero de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de 6 de agosto de 2019 se admitió la demanda mediante el procedimiento verbal (fl.29).

La sociedad demandada, se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimidad en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante BANCO FINANDINA S.A., concurrió en calidad de arrendador y el demandado WEBPAINTMEDIA S.A.S., fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas con el contrato de leasing aportado.

Ahora bien, en aras de resolver el litigio planteado, es preciso señalar que el contrato de leasing es atípico y es dable aplicar el acuerdo de voluntades y por ende las cláusulas que rigen el contrato de arrendamiento. Así mismo, por su propia naturaleza, en verdad innominada, el contrato de leasing está íntimamente ligado al artículo 1602 del Código Civil,



por lo que indudablemente quienes intervengan en la celebración del mismo estarán atados al postulado según el cual lo pactado es ley para las partes, así lo ha desarrollado la jurisprudencia, “el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”.¹

En el caso de autos, se evidencia que el 2 de agosto de 2018, se celebró el citado contrato, entre el demandante y el demandado como locatario, que el bien dado en arrendamiento corresponde al vehículo de placas RJO-586 y que se estipuló el valor del canon en \$1.630.592 pagadero a partir del 17 de agosto de 2018.

Puestas así las cosas, no hay duda que les correspondía al locatario el pago de los cánones de arrendamiento y que de acuerdo con la cláusula 16 del referido contrato, son causales de terminación unilateral por justa causa por parte de la compañía, entre otras: “(...)el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas (...)” (fl.6).

En virtud de lo anterior, se concluye que en el presente proceso obra: (I) la manifestación del demandante, según la cual, el demandado incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 17 de febrero de 2019 en la forma pactada en el contrato; (II) la estipulación de la cláusula 16 que le faculta para terminar el contrato de arrendamiento de leasing comercial, y (III) el silencio del locatario, a pesar de haberse notificado en debida forma, que posibilitan la aplicación del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. que dispone que “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Corolario de lo anterior debe tenerse en cuenta que el art.385 del C.G.P. nos remite al trámite previsto en el artículo 384 de la misma codificación (restitución de inmueble arrendado) a aquellos litigios relacionados con la “restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...)”.

De otra parte, no debe perderse de vista que este proceso es de única instancia dada la causal alegada y ante la ausencia de pruebas por practicar, se profiere sentencia por escrito, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° parágrafo 3° del artículo 390 del artículo del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ C.S.J., Sala Civil, Sent, 13 de diciembre de 2002, Exp. No. 6462.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 2150034993 celebrado entre BANCO FINANDINA S.A como arrendador y WEBPAINTMEDIA S.A.S. en calidad de locatario sobre el vehículo de placas RJO-586 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 17 de febrero de 2019 en la forma pactada en el contrato, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del referido bien mueble por parte del arrendatario a la entidad arrendadora.

Se ordena a la demandada WEBPAINTMEDIA S.A.S. hacer entrega de dicho rodante al demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no adelantarse la misma en el tiempo señalado, para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE LA ZONA CORRESPONDIENTE. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$ 877.803 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28fbfd690bf3c1dc15ecc6a69ff0992a2a98e448b3770a92726457545d66c5f2

Documento generado en 12/04/2021 09:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>